



RADICADO:	080013103004-2012-00265-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA AGUILERA DIAZ
DEMANDADOS:	MARGARITA CHARRIS DE JANNA Y OTROS
ASUNTO:	Obedece orden del superior y fija fecha de audiencia
NOTIFICACIÓN:	Este auto se notifica por estado de mayo 22 de 2024

Barranquilla, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Se decide la solicitud del apoderado de la parte demandante, quien solicita se dicte sentencia dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

Que, a través de auto de agosto 19 de 2022, se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. (Archivo 101 del expediente digital)

La referida decisión fue revocada por la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en ponencia del Dr. Alfredo Castilla Torres en providencia de 28 de febrero de 2023. (Archivo 112 del expediente digital). La cual se encuentra obedecida en auto de 13 de abril de 2023 (Archivo 114).

Siguiendo lo anterior, mediante auto de diciembre dieciséis (16) de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, ordenó requerir al Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá a fin de que se pronunciara sobre el oficio No. 0617 de octubre 2 de 2014, donde se solicitó remisión de copia autentica del expediente radicado bajo el No. 2009-00022 correspondiente a un proceso abreviado instaurado por ANGELA AGUILERA DIAZ y OTROS contra MARGARITA CHARRIS DE JANNA y Otros. (Folio 440), constituyéndose en la última actuación desplegada por el juzgado previa a la declaratoria de desistimiento señalada.

Finalmente, el apoderado del extremo activo allega misivas solicitando se dicte sentencia dentro del presente proceso.

Para resolver entonces lo anteriormente expuesto, procede el Juzgado a emplear las previas y siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primera medida es menester para el despacho ocuparse nuevamente en el presente asunto, a fin de resolver las solicitudes planteadas por el apoderado actor.

Para decantarla, se procederá a definir el estado actual del proceso y una vez concretado se seguirá la imposición de órdenes a ejecutar de cara a la continuidad del trámite.

3.1 Consideraciones respecto a las pruebas y actuaciones pendientes dentro del proceso

Desde luego se debe anticipar el despacho favorable de la solicitud rogada por el memorialista, toda vez que, de una revisión exhaustiva del expediente se pudo constatar que el proceso no se encuentra para sentencia, otrora lo afirmado por el peticionado, como pasa a explicarse.

La etapa procesal en la que se encuentra el particular es la denominada “probatoria”, de la que se desprenden una serie de fases previstas en el ordenamiento, pero que de ninguna manera pueden confundirse entre ella. Dicha distinción es traída a colación ya que si bien en atención al artículo 625 CGP



el caso de marras debe tramitarse con base en la legislación anterior-CPC- situación que resultare discutida y aclarada en el proceso (la etapa), no es menos cierto que la misma norma en su numeral 5 prevé que aquella regla no es predicable a los recursos interpuestos, pruebas decretadas, entre otros (las fases).

Sobre el particular, durante el estudio del sumario, se advierte que en auto de 25 de marzo de 2015 (Folio 7 del Cuaderno de Segunda Instancia-Apelación contra el auto de septiembre 4 de 2014) la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla resolvió revocar el literal B del numeral 3 “pruebas pedidas por el demandado” del auto de fecha 04 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, y, en su lugar, ordenó la realización de la declaración de parte de las señoras Angela, Dolly y Adriana Aguilera Díaz, librando los correspondientes Despachos Comisorios que sean necesarios para ello.

Dentro de la referida decisión, se dispuso lo siguiente *“ordenar a la parte demandante para que en el término de cinco días indique con claridad y precisión los lugares donde se puedan ubicarse las señoras Dolly y Adriana Aguilera Díaz para identificar a las autoridades que pueden ser comisionadas para la realización de la prueba, luego de lo cual el a quo proferirá el auto de comisión correspondiente y la parte demandada tendrá hasta la ejecutoria de ese auto para allegar, si lo considera pertinente, el pliego escrito que el Comitente debe calificar”*.

No obstante, no obra dentro del plenario providencia que denote el obedecimiento y cumplimiento de la orden impartida por la superioridad, encontrándose pendiente la actuación, por lo que es menester proceder de conformidad, realizando el interrogatorio de las personas mencionadas *ut supra*, la cual se efectuará citando a las señoras Dolly, Angela y Adriana Aguilera Díaz para que rindan interrogatorio en audiencia que será convocada.

Aunado a lo anterior, en aras de darle continuidad al proceso y las etapas siguientes se citará a las partes y testigos a la audiencia prevista en el artículo 430 al 434 CPC, en donde se agotarán la totalidad de las pruebas decretadas.

Así las cosas, como viene anunciado, no es posible acceder a la solicitud del apoderado actor por cuanto el proceso aún no se encuentra en la etapa que amerite un pronunciamiento mediante sentencia.

3.2 Conclusiones y disposiciones finales del despacho

En suma, se obedecerá y cumplirá la orden impartida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en auto de 25 de marzo de 2015, la cual resolvió revocar el literal B del numeral 3 “pruebas pedidas por el demandado” del auto de fecha 04 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, y, en su lugar, ordenó la realización de la declaración de parte de las señoras Angela, Dolly y Adriana Aguilera Díaz. Los referidos interrogatorios serán realizados en la audiencia prevista en el artículo 430 al 434 CPC, en donde se agotarán la totalidad de las etapas respectivas.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de dictar sentencia impetrada por el extremo actor, por no resultar procedente en este punto del proceso, al estar pendiente el recaudo de pruebas legalmente decretadas.

Con fundamento en estos enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Obedecer y cumplir la orden impartida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en auto de 25 de marzo de 2015, la cual resolvió revocar el literal B del numeral 3 “pruebas pedidas por el demandado” del auto de fecha 04 de septiembre de 2014, proferido por el



Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, y, en su lugar, ordenó la realización de la declaración de parte de las señoras Angela, Dolly y Adriana Aguilera Diaz.

Segundo: Consecuencia de lo anterior, **Fijar** el día martes veinticinco (25) de junio de 2024 a las 10:00 AM para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 430 al 434 del CPC, en la que se llevará a cabo el interrogatorio de las señoras Angela, Dolly y Adriana Aguilera Diaz, y demás actuaciones a lugar. La audiencia será realizada a través del aplicativo LIFESIZE, al cual deberán ingresar en la fecha y hora señalada mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21517236>

Tercero: No acceder a la solicitud de dictar sentencia presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Este auto se notifica en estado de mayo 22 de 2024

Gdg

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90a5c347b073ed990260430fbfe429bdf9865f5c9e43d658eacb3a93c38576**

Documento generado en 21/05/2024 04:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>